

incita al lector a reflexionar sobre los problemas propuestos y le invita a participar con la autora en la búsqueda de soluciones». Tal talante creativo, que los que conocemos a la autora sabemos que posee en muchas otras facetas de la vida, es, sin duda, uno de los rasgos más sobresalientes de esta monografía.

Alma María RODRÍGUEZ GUITIÁN
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid

MARTÍN RODRÍGUEZ, María Ángeles: *La unificación civil y mercantil en la contratación privada*, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid, 2006, 254 pp.

1. La duplicidad normativa en materia de Teoría General del Derecho de las Obligaciones y Contratos civiles y mercantiles se basaría en parte en el hecho cierto de que la codificación mercantil precedió en el tiempo a la codificación civil, lo que provocó que en algunas materias el Código de comercio pasase muy por encima, ante la inminente publicación del Código civil, precisamente por su inexistencia, en algunas materias que no corresponden a un derecho especial. Tras la publicación de ambos códigos, se desarrolló un importante debate entre los autores partidarios de la autonomía del Derecho mercantil y aquellos otros que, por el contrario, defendían la unificación de ambos. El efecto ha llegado hasta nuestros días, dado que la coordinación legislativa sólo operó a medias, en forma de un escaso número de reglas generales de legislación mercantil en materia de contratación. En concreto, siguen manteniéndose en el Código de comercio catorce artículos (del 50 al 63), que provocan una concurrencia en la regulación de las obligaciones y contratos civiles y mercantiles desde el punto de vista de la Teoría General.

A esta concurrencia se añade la dificultad de encontrar un criterio unívoco que permita distinguir entre un contrato civil y uno mercantil, dado que el propio Código de comercio sigue un criterio de calificación múltiple (subjetivo, objetivo, real o formal) y no único. Así, por ejemplo, mientras en la compraventa el criterio diferenciador sería el objetivo de venta lucrativa, en el depósito, préstamo o comisión es el subjetivo de la presencia de un comerciante.

De manera que si la distinta calificación jurídica, como civil o mercantil, condujese a consecuencias jurídico-prácticas diferentes a la hora de aplicar un régimen u otro dentro de la Teoría General de la obligación y el contrato, estaría en principio justificada la existencia de dos regulaciones. En este caso sería importante fijar un criterio único de distinción en aras a una mayor seguridad jurídica. Si por el contrario la distinta calificación no implica llegar a resultados prácticos diferentes, carece de sentido seguir manteniendo dos preceptos contenidos en diferentes cuerpos legales que establecen lo mismo y se debería plantear la posibilidad de suprimir una regulación. La unificación de la Teoría General de las obligaciones y contratos civiles y mercantiles es un tema largamente discutido por la doctrina, así como una realidad legislativa en algunos países europeos.

A ello hay que añadir que el marco que subyace, acorde con la realidad económica reciente, es el de un doble proceso: de «generalización o extensión del Derecho mercantil» (utilización generalizada de instituciones que tradicionalmente han correspondido al mundo del comercio para cualquier persona o situación) y de comercialización del Derecho civil (progresivo traspaso al campo del Derecho civil de normas e instituciones jurídicas, originariamente dictadas para satisfacer necesidades peculiares del tráfico mercantil). Estos fenómenos determinan que la línea que separa ambas materias se encuentre cada vez más debilitada y que sea mayor la dificultad para diferenciar los actos regulados por una u otra disciplina.

Con todos estos elementos María Angeles Martín Rodríguez realiza un exhaustivo análisis de las instituciones sometidas a doble regulación, civil y mercantil, en materia de Teoría General de obligaciones y contratos, con una comparación de ambas normativas resaltando paralelismos y tratando de resolver contradicciones. Este estudio se realiza a través del análisis de la jurisprudencia, del derecho comparado, de la doctrina, de la tendencia legislativa actual y con la experiencia de la evolución histórica del Derecho mercantil que permite comprobar si actualmente existen las condiciones y es necesario cubrir la finalidad con que nació este Derecho especial.

El resultado de este profuso estudio permite adoptar de manera fundamentada una postura en relación con el posible problema de la duplicidad legislativa.

2. El libro consta de cuatro capítulos: *La historia de la duplicidad legislativa civil y mercantil* (pp. 13 a 88); *La realidad actual de la duplicidad legislativa civil y mercantil: la coexistencia de los Códigos Civil y de Comercio* (pp. 89 a 110); *El significado práctico de la duplicidad legislativa en las teorías generales de las obligaciones y contratos civiles y mercantiles: valoración de sus consecuencias reales, mediante el análisis de la jurisprudencia* (pp. 111 a 184), y *La unificación legislativa del Derecho de la contratación civil y mercantil, como posible vía de solución a la duplicidad normativa: en concreto, la posible unificación de la teoría general de las obligaciones y contratos civiles y mercantiles* (pp. 185 a 239).

3. Corresponde ahora analizar los puntos más relevantes de cada uno de estos capítulos.

3.1 El primero de aquéllos toma como punto de partida del repaso histórico del nacimiento y desarrollo del Derecho mercantil la época romana. Se admite de manera generalizada la idea de que en Roma no puede hablarse de la existencia de un Derecho mercantil como Derecho especial, habiendo, por tanto, una unidad del Derecho privado. La causa se encuentra en que en este periodo el ordenamiento jurídico común cubre las necesidades del tráfico económico. Por tanto una primera consideración que cabe apreciar es que el Derecho mercantil como producto o categoría histórica, surge de la necesidad del tráfico, cuando el Derecho civil resulta insuficiente para resolver las nuevas exigencias. De manera que el Derecho mercantil especial se constituirá como tal posteriormente como respuesta obligada a las nuevas necesidades surgidas en la Edad Media. Dado que el sistema romano de Derecho civil ofrecía bastante flexibilidad y adaptabilidad para satisfacer las especiales necesidades del comercio. Además con objeto de facilitar las relaciones comerciales con los extranjeros se crea progresivamente un conjunto de normas no formalistas aplicables a todo hombre libre sin referencia a su nacionalidad. Este conjunto de normas recibe la denominación de «*Ius gentium*». Pero el «*Ius gentium*» no se

desarrolla al margen del «*Ius civile*», sino que lo complementa, surge para adaptar éste a las nuevas exigencias y termina unificándose con él.

3.2 A continuación se analiza la etapa histórica que va desde la Edad Media hasta la Codificación. La Edad Media es el momento histórico donde se sitúa la aparición y comienzo del desarrollo del Derecho mercantil, como derecho especial, frente al Derecho civil, como común. Surge como consecuencia de las nuevas exigencias o necesidades socioeconómicas de esta época. El desarrollo de la ciudad como centro de consumo, de cambio y de producción, da lugar a dos tipos de comercio: el puramente local y el gran comercio. En este último participan a través de las «ferias» solamente comerciantes profesionales. En las ciudades la actividad económica gira en torno a las corporaciones, gremios y asociaciones profesionales de mercaderes y artesanos. De esta manera el concepto de Derecho mercantil se construye en un primer momento sobre el concepto económico del comercio. Es un derecho de «clase» y de «actividad», la de los comerciantes en el ejercicio del comercio.

En un segundo momento, desde el Renacimiento hasta la Revolución francesa, se asiste a un proceso de conversión (influenciado por el mercantilismo que tiende al fortalecimiento del Estado a través de una economía controlada y promueve el desarrollo industrial), desde un derecho inicialmente consuetudinario, creado, interpretado y aplicado por los mercaderes, a un derecho mercantil nacional y legislado por el monarca.

Igualmente este Derecho mercantil subjetivo y profesional, que se crea y aplica por los comerciantes y sus corporaciones comienza a experimentar un proceso de objetivación, dado que empieza a aplicarse a quienes sin ser comerciantes realizan esporádicamente actos o utilizan instituciones jurídicas que fueron creación exclusiva de los comerciantes, empleando para ello la ficción de considerar comerciante al que no lo era para poder aplicarle el Derecho mercantil.

3.3 La segunda mitad del siglo XVIII marca una nueva época en la evolución histórica del Derecho mercantil. En ella se pasa de un criterio profesional o subjetivo (nació como un sistema jurídico subjetivo), a un criterio objetivo, sin relación con la profesionalidad. De manera que su aplicación y delimitación se determinan por la simple concurrencia de un criterio objetivo: la naturaleza del acto, independiente de la condición del sujeto que lo ejecuta. La unificación del poder que tiene lugar en este momento histórico exige una unificación del derecho que se logra gracias a la Codificación, que garantiza la igualdad en la aplicación de la ley para todos los ciudadanos.

Es el origen de un nuevo Derecho mercantil basado en el concepto objetivo de «acto de comercio», separándose el acto y su autor. Convertir al «acto objetivo de comercio» en la razón y justificación de la existencia separada del Derecho mercantil presenta la dificultad de encontrar un elemento común a todos los «actos de comercio» que permita distinguirlos, aparte de que se da el mismo tratamiento al acto de comercio profesional y al acto de comercio aislado. Estas dificultades que suponen la insuficiencia de la teoría de los «actos de comercio» como criterio para fundamentar la existencia del Derecho mercantil, llevan a buscar nuevos criterios de justificación.

3.4 Dichos criterios se basan, por un lado, en la concepción del Derecho mercantil como Derecho de los «actos realizados en masa» y, por otro, en el Derecho de la empresa. Se pretende que frente al acto aislado de comercio el

protagonista de la actividad económica sea ahora el acto en masa. Masificación en la producción, que es posible gracias a un nuevo elemento: la empresa.

Sin embargo este objetivo de encontrar de manera definitiva el verdadero fundamento y los límites del ordenamiento jurídico mercantil como Derecho especial queda frustrado. Por una parte, ni toda la repetición de actos conduce forzosamente al campo mercantil, ni todo el Derecho mercantil puede reducirse al ejercicio de actos en masa y, por otra, la empresa es institución propia de cualquier sector del Derecho patrimonial, no sólo del Derecho mercantil, dado que forman parte de su contenido otras materias: Derecho administrativo, Derecho fiscal o Derecho laboral. De manera que ninguno de estos dos criterios satisface plenamente la necesidad de acotar el Derecho mercantil. En definitiva ninguna de las tres teorías principales de defensa de la autonomía del Derecho mercantil: «Derecho regulador de los actos de comercio», «Derecho de los actos de comercio realizados en masa» y «Derecho mercantil de las empresas» alcanzan con éxito el objetivo de encontrar el criterio de justificación de la existencia del Derecho mercantil frente al Derecho civil.

4. En el capítulo segundo, dado que del análisis de la evolución histórica del Derecho mercantil no se ha podido extraer el criterio científico que permita separarlo del Derecho civil, Martín Rodríguez pasa a analizar la situación actual de coexistencia de dos códigos con la intención de determinar si existe y cuáles son, en su caso, las zonas de duplicidad o concurrencia legislativa y su posible significado práctico. De manera que a la hora de aplicar la norma jurídica a un supuesto de hecho, éste puede estar regulado por las dos disciplinas, en ocasiones estableciendo cosas distintas, pero en otras manteniendo exactamente lo mismo.

La relación que en principio impera entre ambas normativas es la de supletoriedad tal y como establecen los artículos 2 y 50 CCO y el 4.3.º CC, si bien el Tribunal Supremo en muchas ocasiones las aplica de manera acumulativa. Igualmente es indudable la existencia de instituciones intransferibles entre ambas disciplinas, que permitirían que admitida la posibilidad de la unificación, el Derecho mercantil no perdiese su autonomía. Ejemplos de este tipo de zonas jurídicas de no concurrencia son el estatuto del comerciante, tanto individual como social, y las operaciones bursátiles.

Es en las zonas de conflicto o de concurrencia, aquellas que poseen una doble regulación, donde se plantea el problema de aplicación, dada la ausencia de un verdadero criterio uniforme para calificar el supuesto como mercantil. Dentro de estas zonas, el objeto del análisis se centra en la Teoría General de las Obligaciones y Contratos civiles y mercantiles.

En primer lugar se analiza el doble tratamiento jurídico de la Teoría General de la Obligación civil y mercantil. En este sentido hay que tener en cuenta que no existe un concepto de obligación mercantil distinto del civil, por tanto el concepto de obligación es general y aplicable igual al ámbito civil que al mercantil. De manera que una obligación será mercantil porque así la califique la ley o por derivar de un contrato mercantil o de un acto de comercio. Tan sólo tres artículos del Código de comercio se refieren a las obligaciones mercantiles (arts. 61, 62 y 63), recogiendo las posibles especialidades mercantiles en materia de obligaciones, mientras que en todo lo relativo a la naturaleza, efectos, clases y extinción de las obligaciones rigen los artículos 1094 y ss. CC.

Respecto al doble tratamiento jurídico de la Teoría General del Contrato, también en este caso, el concepto general de contrato se encuentra recogido sólo en el Código civil (art. 1254). Las normas ordenadoras de la

Teoría General del Contrato serán comunes a los contratos civiles y mercantiles y deberán buscarse en el Código civil a cuyas disposiciones se remite el Código de comercio expresamente en su artículo 50. Mientras que en los catorce artículos dedicados a las «Disposiciones generales sobre los contratos de comercio» (tres de los cuales señalados anteriormente se destinan a regular las obligaciones mercantiles) se recogen reglas que pueden ser consideradas, en principio, como especiales.

En cuanto a los contratos en particular, son siete los contratos con presencia en ambos códigos.

5. El tercer capítulo, una vez identificadas en el ámbito teórico las parcelas de duplicidad legislativa, hace referencia a la determinación de si existen o no consecuencias jurídicas prácticas diferentes, en función del carácter civil o mercantil del contrato y de la obligación, a través de un análisis minucioso de la jurisprudencia.

5.1 En el primer punto de este capítulo se analizan gran cantidad de sentencias donde se discuten instituciones que el Código de comercio regula en su Teoría General de la Obligación Mercantil. La primera de estas instituciones sometida a doble regulación es el término de cumplimiento de la obligación, que se regula en los artículos 1128 y 1124.3 CC y 61 CCO. En el caso de los artículos 1128 CC y 61 CCO la regulación no coordinada podría ser suplida si se entiende que el artículo 1128 no intenta establecer un nuevo plazo de gracia o cortesía no pactado, sino que, por el contrario, tiene como función la concreción del plazo pactado tácitamente y de forma previa por las partes, así, el Tribunal a instancia del acreedor fija el plazo establecido de manera tácita por las partes. El artículo 1128 confiere simplemente al Juez la facultad de integrar la voluntad presunta de las partes. De la misma forma, el artículo 61 CCO, no permite el establecimiento de un plazo no pactado por las partes o establecido por la ley. De esta manera ambos artículos, antes de contradecirse lo que harían es complementarse. Respecto a la regulación contradictoria contenida en los artículos 1124.3 CC (que permite al Tribunal la concesión de un nuevo plazo de cumplimiento siempre que existan causas que lo justifiquen) y 61 CCO (que prohíbe los términos de gracia o cortesía), hay que señalar que la aplicación del artículo 1124 a las obligaciones mercantiles a la luz de las sentencias estudiadas, no conduce a los mismos resultados prácticos en presencia de un contrato civil y en presencia de un contrato mercantil, de manera que solamente se aplica el artículo 1124 CC al contrato mercantil cuando se está ante un supuesto de incumplimiento definitivo por inadecuación de la prestación y, por tanto, insatisfacción del acreedor, que provoca no la fijación de un término de gracia o cortesía, sino su resolución.

En general, fuera de los términos de cumplimiento expresos o tácitos establecidos por las partes o los expresos establecidos en una «disposición terminante de derecho» no se admiten otros. Como tampoco admite otros el Código civil que lo que sí permite es que los Tribunales fijen la duración del término cuando éste sea tácito, al igual que el mercantil, y cuando haya quedado a voluntad del deudor. Como se estudia en el análisis de derecho comparado del capítulo siguiente, tanto el Código civil italiano como el Código de las obligaciones suizo, permiten la posibilidad de que el plazo de cumplimiento de la obligación, civil o mercantil, quede en manos del Tribunal en determinadas ocasiones.

La segunda institución es la exigibilidad de la obligación pura (aquella que no tiene término fijado por las partes o la ley) que se regula en el artículo 62

CCO y en el 1113 CC, con un diferente tratamiento jurídico. El funcionamiento a crédito en el tráfico mercantil provoca que las prestaciones no se puedan exigir inmediatamente como ocurre en el tráfico civil. Esta distinta regulación hace que los Tribunales apliquen la legislación civil sobre exigibilidad de la obligación pura (art. 1113) a los contratos mercantiles en algunos supuestos en lugar de la específicamente mercantil como sería el artículo 62. Y, por el contrario, en otros se aplicaría específicamente el artículo 62, de manera que no existe un criterio único. Tanto en el Código civil italiano como en el Código de las obligaciones suizo, las obligaciones puras son exigibles inmediatamente.

La constitución en mora de la obligación es la tercera de las instituciones, que se contiene en los artículos 1100 CC y 63 CCO. El cumplimiento inexacto de la obligación por su retraso imputable al deudor, mora, es objeto de doble tratamiento jurídico civil y mercantil. Presentando la mora mercantil frente a la civil las especialidades de su carácter automático (sólo en el caso de que la obligación tenga fijado un día para su cumplimiento y lleve aparejada acción ordinaria) y la ausencia, en opinión de la doctrina, de culpabilidad en el deudor. Igualmente en este caso, el Tribunal a veces respeta el carácter automático de la mora mercantil y, en ocasiones, aplica los preceptos civiles a los contratos mercantiles, bien de manera exclusiva o bien de manera conjunta. Una interpretación integradora, daría lugar a que sólo las obligaciones puras, cuyo cumplimiento es inmediato, necesitaran de intimación por parte del acreedor, mientras que todas las demás sometidas a plazo, llegado éste y no existiendo cumplimiento, provocarían la mora de manera automática.

5.2 El segundo punto, con la misma metodología que el anterior, se dedica a las instituciones con doble regulación dentro de la Teoría General del Contrato, con la intención de determinar la existencia o no de consecuencias jurídico-prácticas diferentes en virtud de la calificación civil o mercantil del contrato.

La primera institución contractual presente en ambos códigos es la forma y prueba del contrato. Tanto el artículo 51 CCO como los artículos 1254, 1258 y 1278 CC consagran como principio general la libertad de forma. Las excepciones en Derecho mercantil se prevén en el artículo 52 CCO. En el Derecho civil también se exige la prestación del consentimiento de una forma concreta para determinados contratos (p. ej., art. 1280). Así la consideración civil o mercantil, de los contratos en general, es indiferente desde el punto de vista de aplicación práctica de las normas relativas a la forma.

En relación con la prueba, la derogación de los artículos dedicados a la misma (arts. 1214, 1215, 1226 y 1231 a 1253 CC) por la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000, determina que la prueba se regule por los artículos 281 a 386 LEC, sin distinción entre contrato civil y contrato mercantil. Por lo que se puede decir que se ha llevado a cabo una unificación parcial en materia de prueba del contrato civil y mercantil, mediante esta ley procesal, al sacar del Código civil todos los artículos que regulaban la misma y llevarlos a la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo ésta de aplicación tanto para la resolución de conflictos civiles como mercantiles.

Respecto a la institución de la perfección del contrato hay que decir que en general los contratos se perfeccionan mediante la prestación del consentimiento recíproco, por la concurrencia de la oferta y la aceptación sobre los demás elementos esenciales del mismo, el objeto y la causa. No se plantea ningún problema cuando la declaración de aceptación y su conocimiento por parte del oferente sean simultáneas. La Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servi-

cios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, en su DA 4.^a modifica los Código civil y de comercio en esta materia, en el sentido de darles un contenido único en cuanto al momento de perfección del contrato entre ausentes. Esta solución única acoge la teoría del conocimiento, con matices, de manera que el consentimiento, y con ello el contrato, existe desde que se conoce por el oferente la aceptación, o bien desde que remitida por el aceptante el oferente no puede desconocerla sin faltar a la buena fe.

La siguiente institución contractual es la interpretación del mismo. Las normas generales se encuentran recogidas en los artículos 1281 a 1289 CC, existiendo una serie de disposiciones específicas recogidas en el Código de comercio y aplicables a los contratos calificados de mercantiles. La pauta de la buena fe en el desarrollo del contrato se encuentra recogida de manera idéntica en los artículos 1258 y 1288 CC y 57 CCO. De manera que, sea un contrato civil o mercantil, desde la perspectiva de su interpretación de conformidad con la buena fe las consecuencias para las partes van a ser idénticas. Además tanto el artículo 57 como el 1281 establecen un criterio de interpretación objetiva basado en el sentido literal de las cláusulas. La interpretación del contrato parte de la voluntad expresada de los contratantes. En este mismo sentido el criterio del Código civil italiano es la búsqueda de la voluntad común de las partes y el Código de obligaciones suizo establece como pauta de interpretación «la real y común voluntad de las partes», en ambos casos sin distinguir el carácter del contrato.

El artículo 59 CCO es el segundo precepto dedicado a la interpretación del contrato mercantil y establece que si de la interpretación derivan dudas que no se puedan resolver aplicando las reglas legales o los usos de comercio o el Derecho común, se debe decidir la cuestión a favor del deudor. Esta solución contrasta con el criterio de la reciprocidad, equilibrando los intereses de los contratantes civiles, que recoge el artículo 1289 CC. Esta redacción del artículo 59, incongruente con el artículo 50 del mismo cuerpo legal, que lleva a algunos autores a sostener que el supuesto de hecho del artículo 59 no puede producirse, unida a la aplicación práctica, realizada en ocasiones, por parte del Tribunal del precepto civil a la resolución de conflictos mercantiles, pueden esgrimirse como argumentos a favor de la unificación en esta materia. En relación con los contratos sometidos a condiciones generales, redactadas previamente por una de las partes, hay que señalar que la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, no realiza ninguna distinción entre el contrato civil y el contrato mercantil, regulándose las condiciones generales de los contratos, cualesquiera que sean las partes contratantes.

Otra institución contractual sometida a doble regulación es la relativa al cumplimiento del contrato. Existe una norma específica para el cumplimiento del contrato mercantil recogida en el artículo 53 CCO, que establece la falta de efectos de las convenciones ilícitas. Igualmente el Código civil trata esta materia en los artículos 6.3, 1255 y 1275. De la lectura de todos ellos y a la luz de la jurisprudencia se puede afirmar que el contenido del artículo 53 puede considerarse superfluo, puesto que la ilicitud de los actos contrarios a la ley se predica de todos ellos sin necesidad de especificar si son o no mercantiles. La nulidad de los actos contrarios a la ley afecta a los contratos en general independientemente de cual sea su cualificación. Si el contrato es contrario a la ley será nulo, no existiendo diferente tratamiento de la ilicitud

en Derecho civil y Derecho mercantil. En este sentido se pronuncia también el Código civil italiano.

La institución de los contratos con cláusula penal se regula en el artículo 56 CCO que es aparentemente distinto al artículo 1153 CC. Sin embargo una interpretación unitaria de ambos artículos permitiría concluir que incumplido un contrato, el perjudicado podrá elegir entre el cumplimiento o la pena, no pudiendo elegirse ambos conjuntamente, salvo pacto expreso en contrario. De esta manera pese a la existencia de una regulación específica los resultados que se obtienen son los mismos.

La última institución contractual que se analiza es la del cómputo del tiempo en el contrato, que se contiene en los artículos 5 CC y 60 CCO. Parece claro que ambos artículos establecen una regulación del tiempo del cómputo de los contratos que se complementa.

6. El cuarto y último capítulo de la obra presenta, con la ayuda de un análisis doctrinal y de derecho comparado y apoyándose en los resultados de los capítulos anteriores, una posible solución a la doble regulación de la Teoría General de Obligación, en forma de una propuesta unificadora de las Teorías Generales de las Obligaciones y Contratos civiles y mercantiles. Esta postura, plausible desde el punto de vista de la autora, se basaría fundamentalmente en que ha quedado demostrado que apenas puede decirse que haya cinco preceptos que contengan verdaderas especialidades en relación con las obligaciones y contratos mercantiles y tampoco puede decirse que todos ellos sean contradictorios o incompatibles con las correspondientes normas del Código civil, siendo necesaria la aplicación supletoria del mismo y, acudiendo a ella el propio Código de comercio al comenzar su regulación de las obligaciones y contratos mercantiles con una llamada general en esta materia al Código civil en el artículo 50. De manera que la contratación está dominada en sus aspectos básicos por las reglas del Derecho común. Además ante la imposibilidad de encontrar un verdadero criterio cierto, real y exclusivo que permita distinguir claramente entre el Derecho mercantil, como especial, y el Derecho civil como común, la solución ofrecida por una parte de la doctrina al problema de la delimitación de los actos regulados tanto por el Código de comercio como por el Código civil, es igualmente la de la posible unificación del Derecho privado. A ello se añade la inseguridad jurídica provocada por la doble regulación.

La unificación de las normas sobre obligaciones y contratos civiles y mercantiles en lo que de común tengan no implica, en ningún caso, la desaparición del Derecho mercantil como rama autónoma del Derecho civil, sino simplemente la supresión de aquello que dificulte claramente la consideración de ambas como dos bloques jurídicos diferentes. Y ello básicamente por dos razones: primera, la existencia de instituciones mercantiles intransferibles al Derecho común y a la inversa, y segunda, porque la aparición de nuevas necesidades económicas sigue justificando la existencia del Derecho mercantil como Derecho especial del tráfico económico moderno.

El rango de posibilidades sobre la forma de llevar a cabo esta unificación, va desde la coexistencia de tres códigos, además de los de comercio y civil, que incluyan todas las normas propiamente mercantiles y civiles respectivamente, un código único de las obligaciones que trate de manera uniforme el derecho Patrimonial privado y donde se incluyan también los contratos que al generalizarse se han convertido en comunes (la existencia de una norma única facilitaría enormemente la tarea de aplicación del derecho), defendida

por Broseta y Garrigues, hasta la refundición en un solo cuerpo legal del derecho de la contratación, propuesta por Vicent Chulia.

En relación con las experiencias unificadoras, realidad legislativa en algunos países europeos, hay que destacar los casos de Inglaterra, donde dado que el *common law* respondía de manera eficaz a las exigencias planteadas por la realidad social y económica, el Derecho mercantil (*law merchant*) desaparece tras una corta existencia e Italia. Italia es el principal exponente en derecho comparado de la unificación del Derecho de la contratación; aquí sí se produce la unificación del Derecho de obligaciones, desapareciendo la distinción entre acto civil y acto de comercio.

La línea legislativa actual en España en relación con una posible unificación del Derecho patrimonial privado general no es única y así existen normas como las ya mencionadas Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Comercio Electrónico o Ley de Condiciones Generales de la Contratación que no establecen distinción alguna entre la regulación del contrato civil y del contrato mercantil, o la propia Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que en su artículo 1 extiende el presupuesto subjetivo de la norma respecto a cualquier deudor, sea persona natural o jurídica, incluso contempla la posibilidad de concurso de una institución puramente civil como es la herencia. En este sentido la Exposición de Motivos de la norma habla de unidad de disciplina para deudores comerciantes y no comerciantes que se justifica en la tendencia a simplificar el procedimiento, sin que ello suponga ignorar determinadas especialidades del concurso de los empresarios. Estas unificaciones legislativas parciales en distintos ámbitos contractuales abonarían la tesis expuesta por Martín Rodríguez. Por el contrario otras normas, promulgadas los últimos años y no contempladas en la obra, como la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, conllevarían una evolución en el sentido opuesto. Esta Ley Orgánica (art. 2.1) supone la creación de unos nuevos juzgados especializados dentro del orden jurisdiccional civil (Juzgados de lo Mercantil) que se justifican de un lado en las necesidades planteadas en la Ley 22/2003, Concursal, nótese su idéntica fecha de publicación, y de otro en la complejidad de la realidad social y económica de nuestro tiempo que aconseja avanzar en el proceso de la especialización, tal y como señala la Exposición de Motivos de la norma.

7. Para concluir con esta exposición sobre los puntos fundamentales, cabe señalar la importancia que supone esta actualización del debate que se ha mantenido durante largo tiempo entre los autores partidarios de la autonomía del Derecho mercantil y aquellos otros que defendían la unificación de ambos Códigos, civil y de comercio, en los aspectos sometidos a una doble regulación en la materia de la Teoría General de la obligación y la contratación. Aunque la postura de la autora, tras el análisis de las figuras sometidas a doble regulación, se expone con claridad y de manera fundamentada en su obra, queda en el lector acoger una u otra de las posiciones doctrinales que se mencionan. Son obras como ésta las que pueden ser un buen punto de partida de cara a un posible escenario futuro de unificación legislativa en la materia. En espera de una más clara y afianzada tendencia legisladora sobre el tema, *La unificación civil y mercantil en la contratación privada* constituye un libro de interés para adentrarse en el debate y profundizar en su análisis.